

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado á casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción á razon de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del Boletín 25 céntimos de peseta.
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

El Visitador de ganadería y cañadas de esta provincia, me manifiesta que por el Excmo. señor Presidente de la Asociación general de ganaderos del Reino, ha sido nombrado D. Niconor Villarino Rivas, para ejercer aquel cargo en el partido de Benavente, y se publica para conocimiento de los Sres. Alcaldes.

Zamora 1.º de Marzo de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

Prevedrá asimismo el que practique el registro á los que se hallen en el edificio ó lugar de la diligencia, que no levanten los sellos, ni violenten las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en el Código penal.

Art. 571. El registro no se suspenderá sino por el tiempo en que no fuere posible continuarle, y se adoptarán, durante la suspension, las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 567.

Art. 572. En la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado se expresarán los nombres del Juez, ó de su delegado, que la practique, y de las demás personas que intervengan, los incidentes ocurridos, la hora en que se hubiese principiado y concluido la diligencia, y la relacion del registro por el orden con que se haga, así como los resultados obtenidos.

(1) Véase el BOLETIN, núm. 103.

Art. 573. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultara el descubrimiento ó la comprobacion de algun hecho ó circunstancia importante en la causa.

Art. 574. El Juez recogerá los instrumentos y efectos del delito, y podrá recoger tambien los libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que se hubiesen encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recojan serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez, por el Secretario, por el interesado ó los que hagan sus veces, y por las demás personas que hayan asistido al registro.

Art. 575. Todos están obligados á exhibir los objetos y papeles que se sospeche puedan tener relacion con la causa.

Si el que los retenga se negare á su exhibicion, será corregido con multa de 25 á 100 pesetas; y cuando insistiera en su negaliva, si el objeto ó papel fueren de importancia y el delito grave, será procesado como autor del de desobediencia á la Autoridad, salvo si mereciera la calificacion legal de encubridor.

Art. 576. Será aplicable al registro de papeles y efectos lo establecido en los artículos 552 y 569.

Art. 577. Si para determinar sobre la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en el registro fuere necesario algun reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Juez en la forma establecida en el capítulo VII del título V.

Art. 578. Si el libro que haya de ser objeto del registro fuere el protocolo de un Notario, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la ley del Notariado.

Si se tratare de un libro del Registro de la propiedad, se estará á lo ordenado en la ley Hipotecaria.

Si se tratare de un libro del Registro civil ó mercantil, se estará á lo que se disponga en la ley y reglamentos relativos á estos servicios.

Art. 579. Podrá el Juez acordar la detencion de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere ó recibiere y su apertura y examen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento ó la comprobacion de algun hecho ó circunstancia importante de la causa.

Art. 580. Es aplicable á la detencion de la correspondencia lo dispuesto en los artículos 563 y 564.

Podrá tambien encomendarse la práctica de esta operacion al Administrador de Correos y Telégrafos ó Jefe de la oficina en que la correspondencia deba hallarse.

Art. 581. El empleado que haga la detencion remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Juez instructor de la causa.

Art. 582. Podrá asimismo el Juez ordenar que por cualquiera Administracion de Telégrafos se le faciliten copias de los telegramas por ella transmitidos, si pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos de la causa.

Art. 583. El auto motivado acordando la detencion y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telegramas transmitidos determinará la correspondencia que haya de ser detenida ó registrada, ó los

telegramas cuyas copias hayan de ser entregadas, por medio de la designacion de las personas á cuyo nombre se hubieren expedido ó por otras circunstancias igualmente concretas.

Art. 584. Para la apertura y registro de la correspondencia postal será citado el interesado.

Este ó la persona que designe podrá presenciar la operacion.

Art. 585. Si el procesado estuviere en rebeldía, ó si citado para la apertura no quisiese presenciarla ni nombrar persona para que lo haga en su nombre, el Juez instructor procederá sin embargo á la apertura de dicha correspondencia.

Art. 586. La operacion se practicará abriendo el Juez por sí mismo la correspondencia, y despues de leerla para sí anotarla la que haga referencia á los hechos de la causa y cuya conservacion considere necesaria.

Los sobres y hojas de esta correspondencia, despues de haber tomado el mismo Juez las notas necesarias para la práctica de otras diligencias de investigacion á que la correspondencia diere motivo, se rubricarán por todos los asistentes y se sellarán con el sello del Juzgado, encerrándolo todo despues en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservándolo el Juez en su poder durante el sumario, bajo su responsabilidad.

Este pliego podrá abrirse cuantas veces el Juez lo considere preciso, citando previamente al interesado.

Art. 587. La correspondencia que no se relacione con la causa será entregada en el acto al procesado ó á su representante.

Si aquel estuviere en rebeldía, se entregará cerrada á un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no fuere conocido ningun pariente del procesado, se conservará dicho pliego cerrado en poder del Juez hasta que haya persona á quien entregarlo, segun lo dispuesto en este artículo.

Art. 588. La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia, en la que se referirá cuanto en aquella hubiese ocurrido.

Esta diligencia será firmada por el Juez instructor, el Secretario y demás asistentes.

TITULO IX.

DE LAS FIANZAS Y EMBARGOS.

Art. 589. Cuando del sumario resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no prestare la fianza.

La cantidad de ésta se fijará en el mismo auto y no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias.

Art. 590. Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada.

Art. 591. La fianza podrá ser personal, pignoratitia ó hipotecaria.

Podrá constituirse en metálico ó en efectos públicos al precio de cotizacion, bien fueren del procesado, bien

de otra persona, depositándose en el establecimiento destinado al efecto.

Serán también admisibles, á juicio del Juez ó Tribunal, las acciones y obligaciones de ferro-carriles y obras públicas y demás valores mercantiles é industriales cuya cotización en Bolsa haya sido debidamente autorizada, los cuales se depositarán como los anteriores.

Las fianzas sobre prendas que consistan en cualquiera otros bienes muebles serán igualmente admisibles á juicio del Juez ó Tribunal, previa tasación, y se depositarán según su clase de la manera prescrita en los artículos 600 y 601.

Art. 592. Podrá ser fiador personal todo español de buena conducta y avencindado dentro del territorio del Tribunal que esté en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y vengan pagando con tres años de anterioridad una contribución directa al menos de 50 pesetas anuales, procedente de bienes inmuebles de su propiedad personal, ó de 100 por razón de subsidio con establecimiento abierto.

No se admitirá como fiador al que lo sea ó hubiese sido de otro hasta que esté cancelada la primera fianza, á no ser que tenga, á juicio del Juez ó Tribunal, responsabilidad notoria para ambas.

Cuando se declare bastante la fianza personal, se fijará también la cantidad de que el fiador ha de responder.

Art. 593. La fianza hipotecaria podrá sustituirse por otra en metálico, efectos públicos, ó valores y demás muebles de los enumerados en el art. 591, en la siguiente proporción: el valor de los bienes de la hipoteca será doble que el del metálico señalado para la fianza, y una cuarta parte más que éste el de los efectos ó valores al precio de cotización. Si la sustitución se hiciera por cualesquiera otros muebles dados en prenda, deberá ser el valor de éstos doble que el de la fianza constituida en metálico.

Art. 594. Los bienes de las fianzas hipotecaria y pignoratícia serán tasados por dos peritos nombrados por el Juez instructor ó Tribunal que conozca de la causa, y los títulos de propiedad relativos á las fincas ofrecidas en hipoteca se examinarán por el Ministerio fiscal; debiendo declararse suficientes por el mismo Juez ó Tribunal cuando así proceda.

Art. 595. La fianza hipotecaria podrá otorgarse por escritura pública ó *apud acta*, librándose en este último caso el correspondiente mandamiento para su inscripción en el Registro de la propiedad.

Devuelto el mandamiento por el Registrador, se unirá á la causa.

También se unirá á ella el resguardo que acredite el depósito del metálico, así como el de los efectos públicos y demás valores en los casos en que se constituya de esta manera la fianza.

Art. 596. Contra los autos que el Juez dicte calificando la suficiencia de las fianzas procederá el recurso de apelación.

Art. 597. Si en el día siguiente al de la notificación del auto dictado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 589 no se prestase la fianza, se procederá al embargo de bienes del procesado, requiriéndole para que señale los suficientes á cubrir la cantidad que se hubiese fijado para las responsabilidades pecuniarias.

Art. 598. Cuando el procesado no fuere habido, se hará el requerimiento á su mujer, hijos, apoderado, criados ó personas que se encuentren en su domicilio.

Si no se encontrare ninguna, ó si las que se encontraren ó el procesado ó apoderado en su caso no quisieren señalar bienes se procederá á embargar los que se reputen de la pertenencia del procesado, guardándose el orden establecido en el art. 1.447 de la ley de Enjuiciamiento civil, y bajo la prohibición contenida en los artículos 1.448 y 1.449 de la misma.

Art. 599. Cuando señalaren bienes y el alguacil encargado de hacer el embargo creyere que los señalados no son suficientes, embargará además los que considere necesarios, sujetándose á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 600. Si los bienes embargados consistieran en metálico, efectos públicos, valores mercantiles ó industriales cotizables, alhajas de oro, plata ó pedrería, se depositarán según los casos en la Caja de Depósitos, en el Banco de España ó en cualquier otro establecimiento público destinado al efecto; los demás bienes muebles se entregarán en depósito, bajo inventario, por el encargado de hacer el embargo, al vecino con casa abierta que nombre.

El depositario firmará la diligencia del recibo, obligándose á conservar los bienes á disposición del Juez ó Tribunal que conozca de la causa, ó en otro caso á pagar la cantidad para cuyo afianzamiento se haya hecho el embargo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiere incurrir.

El depositario podrá recoger y conservar en su po-

der los bienes embargados, ó dejarlos, bajo su responsabilidad, en el domicilio del procesado.

Art. 601. Si los bienes embargados fueren semovientes, se requerirá al procesado para que manifieste si opta por que se enajenen ó por que se conserven en depósito y administración.

Si optare por la enajenación, procederá á la venta en pública subasta, previa tasación, hasta cubrir la cantidad señalada, que se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.

Si optare por el depósito y administración, se nombrará por el Juez un depositario-administrador, que recibirá los bienes bajo inventario y se obligará á rendir al Juzgado cuenta justificada de sus gastos y productos, cuando se le mande.

Art. 602. El depositario-administrador cuidará de que los semovientes den los productos propios de su clase con arreglo á las circunstancias del país, y procurará su conservación y aumento.

Si creyere conveniente enajenar todos ó algunos semovientes, pedirá al Juzgado la correspondiente autorización.

Se enajenarán, aun contra la voluntad del procesado y la opinión del depositario-administrador, siempre que los gastos de administración y conservación excedan de los productos que dieren, á menos que el pago de dichos gastos se asegure por el procesado ú otra persona á su nombre.

Art. 603. Cuando se embarguen bienes inmuebles, el Juez determinará si el embargo ha de ser ó no extensivo á sus frutos y rentas.

Art. 604. Cuando se decrete el embargo de bienes inmuebles, se expedirá mandamiento para que se haga la anotación prevenida en la ley hipotecaria.

Art. 605. Si se embargaren sementeras, pueblas, plantíos, frutos, rentas y otros bienes semejantes, podrá el Juez decretar, si atendidas las circunstancias lo creyere conveniente, que continúe administrándolos el procesado, por sí ó por medio de la persona que designe, en cuyo caso nombrará un interventor.

En el caso de que el procesado manifestare no querer administrar por sí, ó de que el Juez no estimare conveniente confiarle la administración, se nombrará persona que se encargue de ella, pudiendo en este caso designar el procesado un interventor de su confianza.

Art. 606. El Juez determinará bajo su responsabilidad si el administrador ha de afianzar el buen cumplimiento del cargo y el importe de la fianza en su caso.

Art. 607. El administrador tendrá derecho á una retribución:

1.º Del 1 por 100 sobre el producto líquido de la venta de frutos.

2.º Del 5 por 100 sobre los productos líquidos de la administración que no procedan de la causa expresada en el párrafo anterior.

Si no se enajenaren bienes, ó no hubiere productos líquidos, el Juez señalará el premio que haya de percibir el administrador, según la costumbre del pueblo en que la administración se ejerza.

Art. 608. El administrador pondrá en conocimiento del interventor los actos administrativos que se proponga ejecutar; y si este no los creyere convenientes, le hará las observaciones oportunas.

Pero si el administrador insistiere en llevar á efecto los actos administrativos á que se hubiese opuesto el interventor, dará éste cuenta al Juez, quien resolverá lo más conveniente.

Art. 609. Cuando el administrador no hubiese dado fianza, el interventor tendrá una de las llaves del local ó arca en que se custodien los frutos ó se deposite el precio de su venta, ó adoptará el Juez las medidas que creyere convenientes para evitar todo perjuicio.

Art. 610. Si el embargo consistiere en pensiones ó sueldos, se pasará oficio á quien hubiere de satisfacerlos para que retenga la cuarta parte de la cantidad real que perciba si la pensión ó sueldo no llegare á 2.000 pesetas anuales; la tercera desde 2.000 á 4.500 pesetas anuales, y la mitad si excediere de esta suma.

Se alzará la retención luego que quede cubierta la cantidad mandada afianzar.

Art. 611. Si durante el curso del juicio sobrevinieren motivos bastantes para creer que las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan exigirse excederán de la cantidad prefijada para asegurarlas, se mandará por auto ampliar la fianza ó embargo.

Art. 612. También se dictará auto mandando reducir la fianza y el embargo á menor cantidad que la prefijada si resultasen motivos bastantes para creer que la cantidad mandada afianzar es superior á las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieren imponerse al procesado.

Art. 613. Cuando llegue el caso de tener que hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias á que se

refiere este título, se procederá de la manera prescrita en el art. 536.

Art. 614. En todo lo que no esté previsto en este título, los Jueces y Tribunales aplicarán lo dispuesto en la legislación civil sobre fianzas y embargos.

TÍTULO X.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE TERCERAS PERSONAS.

Art. 615. Cuando en la Instrucción del sumario aparezca indicada la existencia de la responsabilidad civil de un tercero con arreglo á los artículos respectivos del Código penal, ó por haber participado alguno por título lucrativo de los efectos del delito, el Juez, á instancia del actor civil, exigirá fianza á la persona contra quien resulte la responsabilidad, ó en su defecto embargará con arreglo á lo dispuesto en el tit. IX de este libro los bienes que sean necesarios.

Art. 616. La persona á quien se exigiere la fianza ó cuyos bienes fueren embargados podrá, durante el sumario, manifestar por escrito las razones que tenga para que no se le considere civilmente responsable y las pruebas que pueda ofrecer para el mismo objeto.

Art. 617. El Juez dará vista del escrito á la parte á quien interese, y ésta lo evacuará en el término de tres días, proponiendo también las pruebas que deban practicarse en apoyo de su pretensión.

Art. 618. Seguidamente el Juez decretará la práctica de las pruebas propuestas, y resolverá sobre las pretensiones formuladas siempre que pudiere hacerlo sin retraso ni perjuicio del objeto principal de la instrucción.

Art. 619. Para todo lo relativo á la responsabilidad civil de un tercero y á los incidentes á que diere lugar la ocupación y en su día la restitución de cosas que se hallaren en su poder se formará pieza separada, pero sin que por ningún motivo se entorpezca ni suspenda el curso de la instrucción.

Art. 620. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará también respecto á cualquiera pretensión que tuviere por objeto la restitución á su dueño de alguno de los efectos é instrumentos del delito que se hallaren en poder de un tercero.

La restitución á su dueño de los instrumentos y objetos del delito no podrá verificarse en ningún caso hasta después que se haya celebrado el juicio oral, excepto en lo previsto en el art. 844 de esta ley.

Art. 621. Los autos dictados en estos incidentes se llevarán á efecto, sin perjuicio de que las partes á quienes perjudiquen puedan reproducir sus pretensiones en el juicio oral, ó de la acción civil correspondiente, que podrán entablar en otro caso.

TÍTULO XI.

DE LA CONCLUSION DEL SUMARIO Y DEL SOBRESEIMIENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la conclusión del sumario.

Art. 622. Practicadas las diligencias decretadas de oficio ó á instancia de parte por el Juez instructor, si éste considerase terminado el sumario, lo declarará así, mandando remitir los autos y las piezas de convicción al Tribunal competente para conocer del delito.

Cuando no haya acusador privado y el Ministerio fiscal considere que en el sumario se han reunido los suficientes elementos para hacer la calificación de los hechos y poder entrar en el trámite del juicio oral, lo hará presente al Juez de instrucción para que sin más dilaciones se remita lo actuado al Tribunal competente.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Juntas periciales.

Siendo muy pocos los Alcaldes que han remitido á esta Administración las propuestas de peritos repartidores por la contribución territorial, cuyo plazo está para expirar, he acordado prevenir á los morosos que, de no recibirse en esta oficina las indicadas propuestas antes del día 5 de Marzo próximo, en la forma acordada en el BOLETIN OFICIAL de 19 del corriente núm. 100, les exigirá la responsabilidad á que se hagan acreedores por la falta de cumplimiento á las órdenes de esta Administración.

Zamora 27 de Febrero de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Javier Surga.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

RELACION de los vencimientos de los días 1.º al 31 de Marzo de 1883, por plazos de fincas de Bienes Nacionales, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en órdenes vigentes.

NOMBRES.	VECINDAD.	CONCEPTO.	Libro...	Folio...	VENCIMIENTO.			Plazos...	IMPORTE. PESETAS CTS.
					DIA.	MES.	AÑO.		
D. Antonio Ferrero	Moral de Sayago	Clero	32	79	2	Marzo.	1883	17	501 25
Francisco Cárdenas.	Sitrama de Tera	»	32	155	2	»	»	16	201 25
Manuel Cid Perez	Pozuelo de Vidriales	»	29	179	3	»	»	18	463 75
Tomás Verdes	Idem	»	29	180	3	»	»	18	520
Blás Fernandez	Idem	»	29	181	3	»	»	18	266 25
Fermin Fontanillo	Villamor de la Ladre.	»	32	222	3	»	»	15	112 50
Diego Pordomingo	Roelos	»	32	81	4	»	»	17	125 12
Tiburcio García.	Cañizal	»	32	156	4	»	»	16	683 75
Juan Perez	Marquiz.	»	37	26	4	»	»	9	22 50
Pedro Sotillo.	Villarino tras-la Sierra	»	32	157	5	»	»	16	112 50
Patricio Bermejo	Vezdemarban	»	32	158	6	»	»	16	350
Pedro Huerga.	Quintanilla de Urz.	»	33	61	6	»	»	13	70
Agustin Pelaez	Grijalva de Vidriales	»	29	185	7	»	»	18	282 50
Antonio Yañez	Idem	»	29	186	7	»	»	17	756 25
Genaro Rodriguez	Puebla de Sanabria	»	32	159	7	»	»	16	112 75
Francisco Boyano	Villalpando	»	32	160	7	»	»	16	38 12
Santos Juanes.	Fuentesauco	»	32	161	7	»	»	16	42 50
Antonio M. Campo	Madrid	»	38	46	7	»	»	8	90
Manuel Nieto.	Bermillo de Sayago	»	32	82	8	»	»	17	36 63
Atilano Moreno	Villamor de Cadozos	»	33	62	8	»	»	13	29 65
José Juarez	San Adrian, provincia de Leon	»	29	187	9	»	»	18	275
Andrés Martin Redondo	Castro nuevo	»	32	83	9	»	»	17	200
Fernando Gonzalez	Vezdemarban	»	32	162	9	»	»	16	375 25
Antonio Pascual Bermejo	Idem	»	32	163	9	»	»	16	439 12
Tomás Valderrábano	Otero de Sanabria.	»	32	164	9	»	»	16	237 50
Pascual Hidalgo.	Matilla de Arzon	»	32	165	9	»	»	16	525
Manuel Hidalgo.	Idem	»	32	166	9	»	»	16	37 50
Agustín Membibre	Otero de Sanabria.	»	32	167	9	»	»	16	70
Lázaro Somoza	Zamora	»	42	307	9	»	»	4	501 05
Gabriela Rodriguez Magallon.	Piedrahita de Castro	»	42	73	10	»	»	4	176
Roque Codesal	Villarino de Manzanas	»	38	49	11	»	»	8	102 40
Santiago Merino.	Pobladura del Valle	»	29	189	12	»	»	18	450
Vicente Sanchez y Fernando Gonzalez	Benavente	»	32	168	12	»	»	16	112 50
Gregorio Rodriguez.	Cuelgamures	»	34	144	12	»	»	12	12 60
Francisco Hidalgo	Castrogonzalo	»	29	190	13	»	»	18	150
Cristóbal Bartolomé Benitez	San Roman de los Infantes	»	32	84	13	»	»	17	27 50
Fernando Gutierrez.	Barcial del Barco	»	32	169	13	»	»	16	1896
Alonso Santiago.	Mombuey	»	42	308	13	»	»	4	1920 40
Dámaso Lopez	Villanueva del Campo.	»	28	129	14	»	»	19	100
Benito Fernandez	Idem	»	28	130	14	»	»	19	151 25
Cárlos Rodriguez	Idem	»	28	131	14	»	»	19	87 50
Francisco Antonio Estevez.	Colinas de Trasmonte.	»	29	191	14	»	»	18	1101 25
Jacinto Almeida.	Benialvo	»	34	75	16	»	»	12	140
Cárlos Nuevo	Colinas de Trasmonte.	»	29	192	17	»	»	18	918 75
El mismo.	Idem	»	29	193	17	»	»	18	750
Rafael Rabadan.	Benavente	»	27	189	17	»	»	18	25
Bernardino Salvador	Cubo del Vino	»	33	64	18	»	»	13	77 55
Manuel Martinez	Colinas de Trasmonte.	»	29	194	19	»	»	18	425 62
José Antonio Martinez.	Villanueva del Campo.	»	27	177	22	»	»	20	62 50
Valeriano Garcia	Idem	»	28	134	22	»	»	20	391 25
José Santiago Vega.	Benavente	»	27	191	22	»	»	18	27 50
Miguel Mateos	Calzada de Tera.	»	32	86	22	»	»	17	8
Atanasio Castaño	Idem	»	32	87	22	»	»	17	16 62
Ceferino Martinez	Benavente	»	33	65	22	»	»	13	918 60
El mismo.	Idem	»	33	66	22	»	»	13	300 25
Ramon del Castillo	Villanueva del Campo.	»	28	135	23	»	»	20	627 50
Santiago Gonzalez	Torre del Valle.	»	30	3	23	»	»	18	25
Antonio Andrés.	Villalpando	»	42	309	23	»	»	4	500
José Rodriguez	Benavente	»	33	140	24	»	»	3	160
Pedro San Roman	Puebla de Sanabria	»	30	4	26	»	»	18	153 75
Alonso Felipe Santiago.	Zamora	»	30	5	26	»	»	18	62 75
Celestino Vega	Otero de Centenos.	»	30	6	26	»	»	18	101 25
El mismo.	Idem	»	30	7	26	»	»	18	42 12
Diego Lopez.	Villaveza del Agua.	»	27	192	27	»	»	18	8 88
Leocadia Gonzalez	San Cebrian de Castro	»	37	107	27	»	»	9	35
Dámaso Perez.	Folgozo de la Carballeda.	»	30	9	28	»	»	18	26
Ramon Zorrilla	Zamora	»	32	91	28	»	»	17	642 50
Eusebio Jorge Garcia	Toro.	»	42	76	30	»	»	4	62 50
Juan Nuñez Perez	Villaveza del Agua.	Propios	24	23	1	»	»	5	517 70
Saturnino Fernandez	Idem	»	24	25	1	»	»	5	704 70
Antonio Noales Fernandez.	Toro.	»	26	76	4	»	»	4	250
Damian Gutierrez	Barcial del Barco	»	21	46	11	»	»	8	1182 70
El mismo.	Idem	»	21	47	11	»	»	8	2000 70
El mismo.	Idem	»	23	14	16	»	»	6	200 30
Manuel Prieto	Zamora	»	22	14	19	»	»	6	321 15
Lúcas de la Iglesia.	Idem	»	22	15	19	»	»	6	142 45
Joaquin Aliste.	Santovenia	»	20	62	22	»	»	9	150
José Yañez Alonso	Granucillo	»	22	16	24	»	»	7	395 10
Mariano Moyano	Benialvo	»	25	221	24	»	»	2	600
Bernardo Fernandez	Barcial del Barco	»	23	15	28	»	»	6	350 10
Antonio Jesús Santiago	Zamora	»	20	64	31	»	»	9	20910

D. Francisco Bobillo Roman	San Cebrian de Castro	Propios.	20	65	31	Marzo.	1883	9	1503 50
José Rodríguez y Rodríguez	Benavente	Beneficencia.	9	6	13	»	»	9	890 40
El mismo	Idem	»	9	7	13	»	»	9	602 20
El mismo	Idem	»	9	8	13	»	»	9	750
El mismo	Idem	»	9	9	13	»	»	9	880 50
El mismo	Idem	»	9	10	13	»	»	9	507 50
El mismo	Idem	»	9	11	13	»	»	9	1012 50
Severiano Fernandez	Fuentes de Ropel	Estado.	2	231	27	»	»	17	150
Anastasio Sanchez	Idem	»	2	232	27	»	»	17	297 62

Zamora 26 de Febrero de 1883.—El Administrador, Emilio Roldan.

CUERPO DE CARABINEROS.

Existiendo en el mismo plazas vacantes de carabineros de infantería, á las que pueden aspirar los licenciados del Ejército de todas las Armas, los individuos de las Reservas y los reclutas disponibles que lleven más de un año en tal situación, siempre que los de cada una de estas clases reúnan las circunstancias que se expresan á continuación, pueden los que deseen obtener dichas plazas, solicitarlo por medio de instancia dirigida, bien al Excmo. Sr. Inspector general de Carabineros, ó al Jefe de la Comandancia en cuya provincia se halle el recurrente, si en ella hubiere fuerza del Cuerpo.

Condiciones para los licenciados del Ejército.

- Saber leer y escribir.
- Tener de estatura por lo menos un metro 600 milímetros.
- No exceder de 40 años de edad.
- Acreditar robustez para el servicio, previo reconocimiento facultativo que sufrirán cuando se disponga.

Documentos que han de presentar antes de ser filiados.

- Licencia absoluta original sin nota desfavorable.
- Partida del bautismo legalizada.
- Certificado de buena conducta.
- Idem de soltería, ó partida de casamiento si son casados, y un certificado en tal caso de buena conducta de la esposa, que puede comprenderse en el del interesado.
- Los individuos de las Reservas del Ejército y los reclutas disponibles que lleven más de un año en tal situación, han de reunir las condiciones de instrucción y estatura antes expresadas, y no tener notas desfavorables en sus filiaciones; debiendo dirigir las instancias al Excmo. Sr. Inspector General, cursándolas precisamente por los Jefes de los Cuerpos á que pertenezcan.
- Los documentos citados han de convenir exactamente en los nombres, apellidos y demás datos de los recurrentes.

Madrid 27 de Febrero de 1883.—D. O. de S. E., el Brigadier Secretario, Federico Ochando.

AYUNTAMIENTOS.

TAPIOLES.

Don José Robles, Secretario del Ayuntamiento de Tapioles, del que es Alcalde-Presidente D. Gumersindo Osorio Rodríguez.

Certifico: que en el libro de sesiones que celebra este Ayuntamiento y Junta de asociados, al fólío cuatro vuelto, se halla un acta que copiada literalmente dice como sigue:

«Acta.—En el pueblo de Tapioles á 20 de Agosto de 1882, reunido el Ayuntamiento y Junta de asociados en la Sala capitular, se constituyó en sesión pública á la que concurrieron los señores que al final firman, fué abierta la sesión bajo la presidencia de don Gumersindo Osorio, Alcalde. Acto seguido por dicho señor se propuso: que la reunión tenía por objeto el proceder á la discusión, votación y exámen del presupuesto municipal ordinario del año económico de 1882 á 83 actual, de gastos é ingresos que formado por la comisión, fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 12 del actual. Al objeto mencionado se leyeron cuantas disposiciones sobre la materia contiene la ley municipal y las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879 y 16 de Abril último, así como la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, de todo lo cual quedaron enterados los concurrentes.

Se dió cuenta al mismo tiempo de las dieciseis relaciones que se hallan en el presupuesto de gastos que el Ayuntamiento tiene aprobadas; fueron discutidas

por el orden que se hallan unidas, y considerando que todas ellas se hallan arregladas á las necesidades más perentorias de la población, sin que se puedan reducir los gastos por hallarse ajustados dentro del limite que corresponde, la Junta municipal por unanimidad aprobó todas cuantas partidas que constituyen el total de los gastos, que ascienden á 7.275 pesetas y 49 céntimos, con cargo á los capítulos siguientes:

	Pesetas.	Cts.
1.º De Ayuntamiento	1705	
2.º De Policía de seguridad	130	
4.º De Instrucción pública	2385	49
3.º De Beneficencia municipal	35	
6.º De Obras públicas	150	
7.º De Corrección pública	140	
9.º De Cargas	2230	
11.º De Imprevistos	500	
TOTAL GENERAL	7275	49

Dada cuenta igualmente del presupuesto de ingresos por orden de capítulos y partidas, se discutieron detalladamente cuantas se consignan por la comisión en las cuatro relaciones que acompañan, importantes 4.116 pesetas y 10 céntimos, con cargo á los capítulos siguientes:

	Pesetas.	Cts.
1.º De Propios	87	50
2.º Del tanto por 100 del recargo sobre territorial	2025	
3.º Del 12 por 100 sobre la industrial	80	
4.º Del rendimiento líquido del 70 por 100 sobre consumos	1923	60
TOTAL	4116	10

Déficit que se precisa 7275 49
Faltan para cubrir los gastos 3159 39

Quedando de por cubrir 3159 pesetas y 39 céntimos despues de haber utilizado los recargos que la ley consiente sobre la contribución territorial é industrial y en los artículos tarifados de consumos, no haciéndolo del autorizado sobre cédulas personales, porque además de ser una cantidad corta, vendría á gravar de una manera perjudicial á la clase jornalera que constituye la mayoría de este vecindario, la Junta municipal haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 1878, por unanimidad de todos acordó: que recurria por conducto del señor Gobernador civil de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario no tarifado en los artículos de consumos, como son paja y leña que se pueda consumir en esta población, por ser el menos gravoso para los vecinos, como producto general del país y de más fácil realización, importante á la cantidad que falta para cubrir el déficit, el cual sube á las susodichas 3.159 pesetas 39 céntimos, en esta forma:

TARIFA.

OBJETO del impuesto.	Unidad para el adeudo	Precio de la unidad en el mercadº		Impuesto sobre la unidad.	Cálculo de la unidad que con tribuirá	Producto calculado.
		Pts.	Cts.			
Paja de todas clases	quintal	1	75	36	5812	2092'32
Leña	quintal	1	50	30	3557	1067'10
TOTAL						3159'42

De manera que ascendiendo el déficit á cubrir la suma de 3.159 pesetas y 39 céntimos, y el presupuesto á la de 3.159 pesetas y 42 céntimos, aparece una diferencia de 3 céntimos de más.

En cuyo estado se dió por terminada la sesión mandando al mismo tiempo se publique por medio de edictos fijos en los sitios públicos de esta localidad y se mande insertar la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por mandato del Sr. Gobernador civil, para cumplir con lo que preceptúa la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, de todo lo cual como Secretario certifico.—Gumersindo Osorio.—Agustin Osorio.—Sandalio Gonzalez.—Francisco Herrero.—Tomás Rodríguez.—Agapito Rando.—Antonio Delgado.—Diego Robles.—Daniel de Prado.—Pedro Manuel de Vega.—Mariano Movilla.—Tomás Delgado.—Anastasio Osorio.—José Fernandez.—Miguel Osorio.—Gil Bernardino.—Jerónimo Robles.—José Robles, Secretario.»

Es copia literal conforme con su original á que me refiero. Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, cumpliendo con lo acordado, expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sello de la corporación en Tapioles á 6 de Noviembre de 1882.—José Robles.—V.º B.º—El Alcalde, Gumersindo Osorio.

LUBIAN.

No habiéndose presentado el mozo Marcelino Rodríguez Dieguez, hijo de Antonio y Plácida, número 8 del reemplazo de 1882, al acto de revisión de tallas y excepciones, ni ante la Comisión provincial, el día 15 del presente mes, señalado para la entrega de quintos de este distrito municipal, hasta cuyo día le concedió de término este Ayuntamiento para su presentación, y habiéndose presentado á esta Corporación el padre del mozo número 11, del mismo reemplazo, como interesado en contrario, reclamando con urgencia su presentación ante este Ayuntamiento para que sea revisada su talla, dando por noticias que el referido mozo Marcelino se hallaba trabajando en el pueblo de Casa-Tejada, provincia de Cáceres; por el presente anuncio, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se le cita, llama y emplaza, para que en el improrogable plazo de quince días á contar desde la inserción del presente edicto, se presente ante este Ayuntamiento, pues de no verificarlo, será declarado prófugo, parándole los perjuicios á que haya lugar.

Lubian 26 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Antonio Montesinos.

OTERO DE CENTENOS.

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del reemplazo del presente año el mozo Ildefonso Alvarez Ferrero, natural de este pueblo, hijo de Francisco Alvarez y de Agustina Ferrero, se hace saber que se está instruyendo contra el mismo el correspondiente expediente de prófugo, para lo cual se le cita por medio de los correspondientes anuncios y BOLETIN OFICIAL, para que en el término de ocho días comparezca ante la Excmo. Comisión provincial de Zamora con objeto de ser tallado, reconocido y que exponga las excepciones de que se crea asistido; pasado sin verificarlo, se dará por terminado el expediente y sin otro recurso se le impondrá la pena que marca el artículo 144 de la vigente ley. Dicho individuo le tocó el número 1.º en el sorteo celebrado en 31 de Diciembre próximo pasado, y las noticias adquiridas del mozo son que está en Villa-Martin, provincia de Orense.

Otero de Centenos 19 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Luis de Vega.

Señas del sugeto.

Estatura alta, color blanco, cara larga, boca pequeña, barba ninguna, nariz afilada, ojos azules, su frente espaciosa, pelo castaño, su aire marcial.